REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2022-ETSA-00497
Solicitud núm.: 2024-R0545979
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-2644

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional en fecha **29 de agosto de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00679 de fecha 31 de octubre de 2022 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0030-2022-ETSA-00497
Solicitud núm.: 2024-R0545979
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 20 de septiembre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por la Lcda. [redacted], actuando como abogada constituida de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), mediante memorial depositado en fecha 13 de diciembre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 18 de febrero de 2025, suscrito por la procuradora adjunta [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. La señora [redacted] interpuso recurso de reconsideración con la finalidad de que sea autorizado el pago del impuesto de transferencia por la suma de RD$514,324.86. No conforme con la Resolución de

Exp. núm.: 0030-2022-ETSA-00497
Solicitud núm.: 2024-R0545979
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

reconsideración núm. OS-[redacted] de fecha 03 de febrero de 2022, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), la señora [redacted] interpuso un recurso contencioso tributario dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00679 de fecha 31 de octubre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Rechaza los incidentes propuestos tanto por la parte recurrida, como por la Procuraduría General Administrativa, relativos a la excepción de nulidad por falta de calidad y representación, así como los medios de inadmisión en virtud de los 144 del Código Tributario y 5 de la Ley 13-07, sobre el plazo para la interposición del recurso; y el 158 del Código Tributario, por las razones antes expuestas. **SEGUNDO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el Recurso Contencioso Tributario interpuesto en fecha 25/03/2021, por la señora [redacted], contra la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted], emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), de fecha 30/01/2021, por haber sido incoado de acuerdo con las disposiciones que rigen la materia. **TERCERO:** Rechaza en cuanto al fondo el referido recurso contencioso tributario, en virtud de los motivos expuestos precedentemente. **CUARTO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, [redacted] RODRÍGUEZ; a la parte recurrida, [redacted] DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, a los fines procedentes.

Exp. núm.: 0030-2022-ETSA-00497
Solicitud núm.: 2024-R0545979
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

SEXTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Mala aplicación del artículo 09 de la ley 107/13, desnaturalización del artículo 07 de la ley 173 de eficiencia recaudatoria. **Segundo medio**: Falta de motivos. **Tercer medio:** Falta de motivos y violación del artículo 51 y 59 de la Constitución de la República." (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

7. En su memorial de defensa, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), solicitó, de manera principal declarar imponderables los medios de

casación por incumplir con las formalidades previstas en los artículos 1 y 5 de la Ley 3726.

8. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

9. En lo referente a este pedimento, es preciso indicar que si bien esta Suprema Corte de Justicia había sostenido el criterio que la falta de desarrollo de los medios en que se fundamenta el recurso de casación provoca su inadmisión, sin embargo, para un mejor análisis procesal optó por apartarse del criterio indicado sobre la base de que la inadmisión del recurso de casación debe quedar restringida a aspectos relacionados con el propio procedimiento de la casación, tal y como sería su interposición fuera del plazo o la falta de calidad o interés del recurrente, por poner algunos ejemplos. En ese sentido, cuando se examinan los medios contenidos en el recurso de casación, aún sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa (por su novedad o haber sido dirigidos contra un fallo diferente al atacado), habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del

recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precompresión que la inadmisión de los medios de la casación configura una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva, en consecuencia, procede el rechazo del medio de inadmisión invocado por las razones expuestas, haciendo la salvedad de que, no obstante, esta Suprema Corte de Justicia tiene el deber de ponderar las defensas interpuestas erróneamente como inadmisión contra los medios contenidos en el presente recurso de casación.

10. En base a las razones expuestas, se rechaza el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida *y se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso de casación.*

11. Para apuntalar su tres medios de casación propuestos, los cuales se de forma reunida por su estrecha vinculación y resultar así útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega que el tribunal *a quo* afirma que no existe un acto administrativo recurrible en reconsideración y en consecuencia ni una decisión unilateral de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), citando parcialmente el artículo ocho (8) de la Ley 107-13 que dice así: "Acto administrativo es toda declaración unilateral de voluntad, juicio o conocimiento realizada en ejercicio de función administrativa". No creemos que Dirección General de Impuestos Internos

ignore los motivos por los que no ha podido pagar el impuesto de transferencia de la especie, ya que no es posible realizar un pago de impuestos sin la anuencia escrita de esa Administración, y por lo tanto al existir ese conocimiento, esto es un acto administrativo recurrible, de conformidad con el articulo número ocho (8) de la Ley 107-13, citada.

12. Sigue alegando que la prueba inequívoca de la negación de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y de la existencia de un acto administrativo lo demuestra el hecho de que en fecha 16 de diciembre de 2021, elevó un recurso reconsideración contra la no aceptación del pago de la amnistía, aprobada por la Dirección General de Impuestos Internos concluyendo así: "*Por todo lo antes expuesto presento formal recurso de reconsideración para que esa Dirección General reconsidere su decisión y me autorice a realizar el pago del impuesto de transferencia por la suma de RD$514,324.86 tal como me había aceptado la solicitud de acogerme a la amnistía fiscal referida*", y mediante su Resolución número OS-[redacted] de fecha 3 de febrero de 2022 contestó: "*al amparo de todo lo anteriormente expresado, el recurso de reconsideración interpuesto por el recurrente carece de objeto recurrible, en virtud de las disposiciones contenidas en los artículos 57 del Código Tributario y 8, 47,y 53 de la Ley No.107-13*", y, en dispositivo lo declara inadmisible por no ser la vía correspondiente a tales fines.

Exp. núm.: 0030-2022-ETSA-00497
Solicitud núm.: 2024-R0545979
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

13. Continúa alegando que desde el momento en que el tribunal *a quo* fue apoderado del recurso contencioso tributario se declaró competente y hubo indiferencia en aplicar el criterio de ese tribunal expuesto en su numeral 14 que dice así: "*Que ha sido criterio de este tribunal lo siguiente: Considerando que conforme a la doctrina constante en la materia, el juez debe descubrir la verdad objetiva de los hechos investigados independientemente de lo alegado; peticionado por las partes (principio de verdad material) (sentencia TCT de fecha 27 de marzo de 1998 Boletín del TCTnum.4 página 158*).

14. Argumenta la recurrente que es sencillamente comprensible que hubo la negación de recibir el pago del cheque certificado Numero 2640619 emitido por RD$514,324.86, autorización de transferencia Num.[redacted]7, de fecha 08 de noviembre de 2021, puesto que en respuesta adujo que primero se debía pagar el impuesto de transferencia del señor [redacted] entregándonos otra autorización Núm. [redacted]6 de fecha 08 de noviembre de 2021 por el mismo valor de RD$514,324.86 Nos negamos a pagar otro impuesto de transferencia.

15. Sostiene la recurrente, que el tribunal se declaró competente, determinando que no procede anular la Resolución de Reconsideración Núm. OS-[redacted] porque no existe un acto recurrible en reconsideración por

tanto el tribunal *a quo* solo expuso motivos acerca de una parte en vez de la totalidad del recurso, y, además, no ratificó la resolución dejando de decidir sobre nuestra tercera petición a tal punto que ni siquiera lo enunció en su sentencia.

16. Arguye la recurrente que el Tribunal Superior Administrativo además de aplicar mal la ley de Transferencia, al obviar su solicitud de dictar sentencia ordenando a la Dirección General de Impuestos Internos recibir el cheque certificado Numero 2640619 por RD$514,324.86, autorizado por ella misma en pago del impuesto de transferencia del inmueble, vulneró los derechos de propiedad otorgado por la Carta Magna con lo que aumento las angustias de más de veinte años.

17. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"11. La parte recurrente, Sra. [redacted], solicita sea revocada la Resolución de Reconsideración núm. OS-[redacted], de fecha 03/02/2022, la cual declara inadmisible el recurso de reconsideración, en virtud de que existe constancia de acto administrativo recurrible. (…) 13. Ha quedado demostrado que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) al momento de emitir la Resolución de Reconsideración núm. OS-[redacted], de fecha 03/02/2022, fundamentó su decisión sobre la base de que no existe un acto administrativo o determinación practicada pasible de ser recurrido. 16. De la ponderación de los documentos que figuran depositados en el

Exp. núm.: 0030-2022-ETSA-00497
Solicitud núm.: 2024-R0545979
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

expediente, específicamente el recurso de reconsideración, suscrito por la recurrente, esta Sala ha podido determinar que no procede anular la Resolución de Reconsideración núm. OS-[redacted], de fecha 03/02/2022, toda vez, que ciertamente no existe un acto administrativo recurrible en reconsideración, esto es, la documentación mediante la cual se le informa a la Sra. [redacted], que no acoge el pago del impuesto a la transferencia solicitado o alguna decisión unilateral de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII); por lo que procede rechazar el presente recurso, tal como se hará constar en la parte dispositiva de la sentencia". (Sic)

18. A manera de presupuesto, resulta prudente establecer que el hecho controvertido ante los jueces del fondo era la nulidad de la resolución de reconsideración núm. OS-[redacted] de fecha 03 de febrero de 2022, que declaró inadmisible el recurso bajo el fundamento de que no existe un acto administrativo recurrible en reconsideración.

19. Luego de analizar la sentencia impugnada, esta Tercera Sala ha podido observar que el tribunal *a quo* procedió a rechazar el recurso contencioso estableciendo que de la ponderación de los documentos que figuran depositados en el expediente, específicamente el recurso de reconsideración, suscrito por la recurrente, esa Sala pudo determinar que no procede anular la Resolución de Reconsideración núm. OS-[redacted] de fecha 03 de febrero de 2022, toda vez que ciertamente no existe un acto administrativo recurrible en reconsideración, esto es, la documentación mediante la cual se le informa

Exp. núm.: 0030-2022-ETSA-00497
Solicitud núm.: 2024-R0545979
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

a la Sra. [redacted] que no acoge el pago del impuesto a la transferencia solicitado o alguna decisión unilateral de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

20. En ese sentido, y aplicando la técnica de la suplencia de motivos —la cual faculta a esta Corte de Casación a sustituir o complementar la motivación ofrecida por los jueces de fondo cuando esta resulte insuficiente, siempre que la parte dispositiva sea jurídicamente correcta— los jueces de fondo debieron señalar que, si bien la parte recurrente ha demostrado que la Administración le expidió una autorización de pago por concepto de transferencia de inmueble, cuyo proceso de pago no ha podido ser completado, no es menos cierto que, de forma imprescindible, antes de celebrar un contrato de compraventa de un inmueble, debe verificarse a nombre de quién figura dicho inmueble en los registros de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), así como confirmar que el mismo no tenga deudas pendientes relativas al Impuesto a la Transferencia de Bienes Inmuebles. De lo contrario, como ocurre en el caso que nos ocupa, resultaría jurídicamente imposible efectuar el traspaso a nombre de otra persona sin que previamente se haya saldado la deuda correspondiente a dicha transferencia. Esto así, en razón de que, para solicitar la transferencia de un inmueble a favor de una persona, este debe estar libre de toda carga tributaria; de no ser así, se exigirá el

cumplimiento previo de dicha obligación, imposibilitando cualquier tipo de traspaso a favor de la parte interesada, por lo que la administración tributaria actuó apegada a la ley al rechazar el recurso de reconsideración.

21. La doctrina jurisprudencial sostiene que la sustitución y suplencia de motivos de una sentencia[1], es una técnica casacional aplicable en interés de la celeridad de los procesos judiciales y por economía procesal, con el fin de fortalecer una decisión en la cual su dispositivo puede ser mantenido por ser correcto, tal y como ocurre en la especie.

22. En ese sentido, esta Tercera Sala, fundamentada en los principios y criterios jurisprudenciales expuestos, ha decidido proveer a la decisión impugnada de los motivos pertinentes y ajustados al buen derecho, utilizando las consideraciones anteriores como suplencia parcial de los motivos dados por el tribunal, lo cual finalizó con el rechazo del recurso contencioso y así preservar el indicado fallo.

23. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal a quo hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta

[1] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 82, 25 de julio 2012, B. J. 1220.

Exp. núm.: 0030-2022-ETSA-00497
Solicitud núm.: 2024-R0545979
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que, en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

24. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario, establece que *en caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación*, lo que resulta aplicable en la especie; de igual forma, en el párrafo V del referido artículo del Código Tributario, se establece que *en materia contencioso tributaria no habrá condenación en costas*, lo que aplica al caso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 0030-2022-ETSA-00497
Solicitud núm.: 2024-R0545979
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00679 de fecha 31 de octubre de 2022 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones de lo contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.